



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4055

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2342 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 0 5 5

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL > 4 0 5 5

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25036 del 20 de Junio de 2008 CLINICAS JASBAN LTDA, identificada con Nit. 800.090.416.7, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Carrera 45 No. 102 A – 03 (Sentido Norte - Sur) de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 0009564 del 8 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2342 del 8 de agosto de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora LUZ MARY LEONOR RUBIANO, el día catorce (14) de agosto de 2008.

Que el señor ANDRES ALVAREZ LOZANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.758.170 de Cali, apoderado de la empresa CLINICAS JASBAN LTDA, identificada con Nit. 800.090.416.7, mediante Radicado 2008ER36206 del 22 de agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2342 del 8 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".



4055

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"ANTECEDENTES

1. Mediante Cordis No. 2008ER25036 de 19 de mayo de 2008, CLÍNICAS JASBAN LTDA., identificada con Nit. 800.090.416-7, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, para ubicar en la Carrera 45 No. 102A-03 (Sentido: Norte-Sur) de esta ciudad.

2. Mediante Auto No. 1827 de 8 de agosto de 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó iniciar el trámite administrativo de registro de valla comercial ubicada en la Carrera 45 No. 102 A - 03 (Sentido: Norte - Sur) de esta ciudad, a nombre de CLÍNICAS JASBAN LTDA., el cual se tramita bajo el Expediente No. SDA-17-2008-1960. Dicho auto fue comunicado a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo pertinente.

3. Mediante Informe Técnico No. 009564 de 8 de julio de 2008 de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ésta procedió a evaluar de la solicitud de registro de valla comercial con Radicado 2008ER25036, lo siguiente:

- (1) Datos generales de solicitud de registro;
- (2) Características del elemento;
- (3) Consideraciones generales y referentes legales;
- (4) Valoración técnica; y
- (5) Concepto final.

4. Que en el informe en mención de dicha Oficina, señala en el capítulo (4) referente a Valoración Técnica, que se procedió a hacer la evaluación técnica de la valla tubular, iniciando con la verificación del cumplimiento de la normatividad y del análisis urbanístico dado por su ubicación respecto a las demás vallas con turno anterior o que tengan otorgado un registro vigente para esa Secretaría.

5. Teniendo en cuenta que se cumplió con la primera evaluación mencionada en el hecho anterior, ya que la valla más próxima tiene un turno posterior de solicitud de registro, como se indica en la Resolución 2342 de 2008 de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire; dicha Oficina procedió a realizar el segundo análisis, conformado por los estudios de suelos y los



respectivos cálculos estructurales, en los que presentó las siguientes observaciones; que transcribo a continuación:

"4.3. De Suelos y Cálculos Estructurales

4.3.1 Del Estudio de Suelos

OBSERVACIONES: Adicionalmente recomienda unos valores de carga admisible por fricción, variables con el área y espesor de la zapata, entre 35.00 y 92.60 KN. No presenta datos ni cálculo de K_a , K_p y c para recomendar al calculista, de tal forma de poder determinar las presiones y por ende las fuerzas activas y pasiva a tener en cuenta en el chequeo contra volcamiento.

4.3.2 De los Diseños y Cálculos Estructurales

4.3.2.2 - En el Proceso de Diseños y Cálculos Estructurales

FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

Además de no cumplir el FS contra volcamiento ni el Q_{adm} lateral, está malcalculado el empuje pasivo y no calcula el activo. Lo calculado indica una contribución del suelo contra el volcamiento de cimentación (arcilla de alta plasticidad con Q_{adm} bajísima), superior a la de la zapata misma.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente NO ES ESTABLE..

5. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento."

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

La sociedad CLÍNICAS JASBAN LTDA. considera que las observaciones presentadas en el Informe Técnico No. 9564 de 8 de julio de 2008 de la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire OCECA no se ajustan a una adecuada valoración técnica de suelos y cálculos estructurales, razón por la cual se permite desvirtuar dichas observaciones, con base en formulaciones y parámetros obtenibles de acuerdo con los argumentos técnicos presentados en Comunicación de fecha 22 de agosto de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL S 4055

2008, firmada por el ingeniero Héctor Alejandro Pardo, Ingeniero Civil MSc, con M.P. 2520276580, que me permito adjuntar con el presente escrito.

Por esta razón no son procedentes las observaciones mencionadas en el Informe Técnico No. 9564 de 8 de julio de 2008 de la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire OCECA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal para acudir en recurso de reposición ante la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y en las normas nacionales, en especial, la Ley 140 de 1994 y distritales, en especial, el Decreto 959 de 2000, Código de Policía de Bogotá, Resolución 1944 de 2003, Decreto 136 de 2008, Decreto 459 de 2006 y Resolución 931 de 2008 art. 11, sobre publicidad exterior visual.

PETICIÓN

Con base en la anterior exposición de antecedentes y fundamentos de derecho y en el anexo aportado como prueba que explica los motivos de inconformidad, solicito respetuosamente a su despacho, revoque la Resolución No. 2342 de 8 de agosto de 2008 expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en su lugar, expida resolución que otorgue el registro nuevo de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial a la sociedad CLÍNICAS JASBAN LTDA., con Nit. 800.090.416-7, en el inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 102A - 03 (Sentido Norte - Sur), Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C."

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico OCECA No. 015538 del 16 de octubre de 2008, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDRES ALVAREZ LOZANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.758.170 de Cali, apoderado de la empresa CLINICAS JASBAN LTDA, identificada con Nit. 800.090.416.7, en el cual se concluye lo siguiente:

"OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

1) EN REFERENCIA AL OFICIO ACLARATORIO DEL INGENIERO HÉCTOR A. PARDO C. SOBRE EL CÁLCULO DEL ÁNGULO DE FRICCIÓN INTERNA (f_{1j}) DE LA ARCILLA 'CH', ADJUNTO, LA SDA CONSIDERA MÁS ACORDE Y CONSISTENTE CON LOS PARÁMETROS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS





El. > 4055

SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS ARCILLAS, EL ANÁLISIS QUE SE ANEXA, BIBLIOGRAFIADO, Y QUE ES UNA COMPILACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS MISMOS AUTORES CONSULTADOS POR LOS INGENIEROS DE VALTEC S. A.

2) RESPECTO DEL MISMO OFICIO, LA SDA CONSIDERA QUE EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO (2.00 MÍN.), ES EL ADECUADO DE ACUERDO CON CONSULTA REALIZADA A LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, SCI.

3) POR OTRO LADO, LA SDA HA TENIDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES HECHAS RESPECTO DE LOS FACTORES DE SEGURIDAD, COMO SE OBSERVA EN LA REVISIÓN ARRIBA REALIZADA. LA SDA HACE CLARIDAD SIN EMBARGO, DE QUE LA REVISIÓN DE ESFUERZOS LATERALES REALIZADA A LOS ESFUERZOS APLICADOS POR EFECTO DEL EMPUJE PASIVO, ES VÁLIDA POR CUANTO AUNCUANDO NO SON ESFUERZOS ACTUANTES, SÍ SON RESISTENTES Y DEBEN SER SOPORTADOS POR ÉSTE. DE LO CONTRARIO INDICARÍA QUE EL SUELO FALLA.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

	CUMPLE	NO CUMPLE
FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO		XX
FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR Q_{adm}		XX
	SI	NO
LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO (NA) NO APLICA	XX	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO",





Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico alegados por el señor ANDRES ALVAREZ LOZANO, a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 015538 del 16 de octubre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es **estructuralmente estable**.

Que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.



M.S. 4055

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas que se refieren a la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento **NO ES ESTABLE** y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2342 del 8 de agosto de 2008, sobre la cual CLINICAS JASBAN LTDA, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E.S. 4055

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2342 del 8 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a JAIME ERNESTO BUITRAGO JEREZ identificado con C.C. No. 79323948, representante legal de CLINICAS JASBAN LTDA o quien haga sus veces en la Av. Calle 127 No. 71 B - 94, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 4055

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-1960
Folios: Once (11).